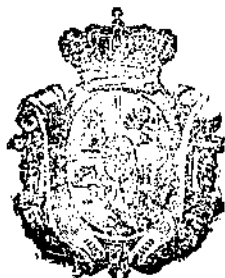


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1839.)



Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se presenten á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Beneficencia.—Núm. 560.

CIRCULAR.

Las crecidas obligaciones que pesan sobre el Hospicio provincial situado en esta ciudad y la escasez de recursos con que se cuenta para sostenerlos, hacen indispensable adoptar algunas disposiciones con objeto de que en lo posible no se aumenten aquellas cargas y no se vea privado este Gobierno de provincia de los medios que se necesitan para atender no solo á la manutencion de los niños expósitos que se abrigan en tan piadoso establecimiento, sino tambien á la de los padres ó madres viudos pobres de solemnidad que solicitan pensiones para auxiliar la lactancia ó subsistencia de sus hijos hasta la edad que marcan las instrucciones y estatutos del particular. Al efecto he dispuesto se observen las reglas siguientes. 1.^a Las solicitudes que se dirijan al Gobierno de provincia pidiendo la admision de niños conocidamente pobres en el Hospicio de esta capital, como tambien las de pensiones de que se hace mérito en esta circular, se presentarán documentadas en la forma que se espresa. 1.^a Partida de bautismo del niño. 2.^a Certificacion de pobreza del padre ó madre viudo que tuvieren á su cargo el niño ó se solicitase su admision en la casa Hospicio, la cual será suscrita por el Alcalde del distrito, procurador síndico, párroco y pedáneo del pueblo á que corresponda el interesado. 3.^a Otra certificacion firmada por el Alcalde constitucional, párroco y pedáneo, en que se acredite que el padre ó madre viudo que soliciten pension, ó admision del niño en el Hospicio, carecen de medios de subsistencia y son pobres de solemnidad.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales circulen estas prevenciones en los pueblos de su distrito, con el bien entendido que serán responsables en union con los que los suscriban, de la falta de exac-

titud ó autenticidad que se advierta en dichos documentos, y por ella serán castigados con las penas á que haya lugar, sin perjuicio de pagar á su costa los gastos que originen los niños, de cualquiera de las clases mencionadas que se conduzcan á esta capital con documentos informales é inexactos, los cuales no serán admitidos en el Establecimiento, siempre que las solicitudes carezcan de alguno de los requisitos mencionados; no pudiendo menos con este motivo de excitar el celo de los Sres. párrocos para que continúen como hasta aquí, certificando de la existencia y buen cuidado de los niños cuando los interesados concurren á cobrar las pensiones con que se les socorra. Leon 28 de Noviembre de 1850. —Francisco del Busto.

Concluyen los Reales decretos estableciendo escuelas industriales, agrícolas y comerciales, insertos en el número 143.

CAPITULO II.

De la enseñanza elemental.

Art. 2.^o Los estudios de la enseñanza elemental constarán de un curso preparatorio y de tres de carrera.

Art. 3.^o Estudiarán el curso preparatorio los que teniendo 12 años cumplidos de edad, y habiendo asistido á las escuelas de instruccion primaria, necesiten perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender con fruto los estudios agrónómicos.

Los que posean los conocimientos que comprenden el curso preparatorio, no tendrán necesidad de estudiarlos en estos establecimientos.

Art. 4.^o En el curso preparatorio se estudiarán las materias siguientes: gramática castellana, ejercicios de caligrafía y de redaccion, aritmética elemental y continuados ejercicios de sus diversas operaciones de geometría reducidos al conocimiento de las líneas y de las figuras con la manera de formarlas, metrología ó sea el sistema de pesos y medidas, nociones generales de agricultura.

Art. 5.^o Para ser matriculado en el primer año de carrera se necesita sufrir un exámen y ser apro-

bado en las materias que comprende la instrucción primaria elemental y las del año preparatorio.

Art. 6.º En los tres años de carrera se estudiarán las materias siguientes:

Primer año.

En la primera mitad del curso: Complemento de la aritmética, razones y proporciones, ejercicios prácticos, partida doble, lección diaria.

En la segunda mitad: Álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, lección diaria; nociones de botánica, tres lecciones por semana: dibujo lineal, lección diaria.

Segundo año.

Primera mitad: Geometría elemental, lección diaria; nociones de geología y de zoología, tres lecciones semanales: dibujo lineal, lección diaria.

Segunda mitad: Trigonometría rectilínea, nivelación y agrimensura, lección diaria; nociones de meteorología aplicada á la agricultura, tres lecciones semanales: levantamiento de planos, lección diaria.

Tercer año.

Primera mitad: Conocimiento de los climas y exposiciones de los suelos y tierras, de sus enmiendas y abonos, cultivo y labores generales, lavado de planos.

Segunda mitad: Cultivos especiales, ejercicios prácticos de labranza y agrimensura, todo el curso: administración y economía rural.

Art. 7.º Los que concluidos, ganados y probados los tres cursos, saliesen aprobados en un examen general, obtendrán el título de agrimensores y peritos agrónomos.

CAPITULO III.

De la enseñanza de ampliacion.

Art. 8.º Para ingresar en los estudios de ampliacion se necesita:

1.º Ser examinado y aprobado en las materias que se requieren para el ingreso en los estudios elementales de carrera.

2.º Haber ganado y probado los dos primeros años de los estudios elementales.

Art. 9.º Los estudios de ampliacion se harán en dos años, distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.

Primera mitad del curso: Elementos de física, elementos de química, elementos de mecánica.

Segunda mitad del curso: Aplicacion de aquellos conocimientos á la agricultura, levantamiento de planos, ejercicios prácticos,

Segundo año.

Cultivo y labores generales, cultivos especiales, patología vegetal, nociones de patología veterinaria en su relacion con la agricultura, ejercicios prácticos.

Art. 10. Los que habiendo ganado y probado los

dos años de carrera fuesen aprobados en un examen general, obtendrán el título de agrónomos facultativos, y su título será bastante para obtener cátedras en las escuelas elementales.

También quedarán habilitados para ser Directores de los caminos vecinales.

TITULO IV.

De la enseñanza superior de aplicacion.

Art. 11. La enseñanza superior se hará en dos años, y consistirá en la aplicacion práctica de los conocimientos teóricos adquiridos en las escuelas elementales y de ampliacion. Se verificará esta enseñanza en una hacienda-modelo bajo la direccion de profesores que obtendrán su asignatura por oposicion. Al mismo tiempo se hará el repaso y ampliacion de los mismos estudios teóricos.

TITULO SEGUNDO.

De las escuelas de agricultura.

CAPITULO I.

Art. 12. Habrá escuelas elementales de agricultura en los institutos de primera clase que tengan medios para sostenerlas. Las habrá también en los demas puntos en que por fundaciones especiales haya fondos para su establecimiento. El costo que ocasionen se satisfará de los fondos de los mismos Institutos á quienes correspondan ó de las fundaciones especiales.

Art. 13. Por ahora se establecerán estudios de ampliacion de agricultura en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Salamanca y Zaragoza.

Art. 14. El Estado costeará únicamente en estos establecimientos dos catedráticos. Las demas atenciones serán de cargo del Instituto á que estarán agregadas estas escuelas.

Art. 15. La enseñanza superior se dará en una hacienda modelo que reuna todas las condiciones necesarias, la cual se situará en el punto que pareciese mas á propósito.

CAPITULO II.

Del material de las escuelas.

Art. 16. En toda escuela elemental y de ampliacion habrá los objetos siguientes:

- 1.º Un gabinete de física.
- 2.º Un gabinete de química.
- 3.º Un gabinete de historia natural.
- 4.º Un herbario.
- 5.º Los instrumentos y máquinas para las operaciones matemáticas.
- 6.º Las obras mas acreditadas de agricultura en sus diferentes ramos.
- 7.º Un campo de mayor ó menor extension para los ejercicios prácticos.

Art. 17. El campo de aplicacion podrá proporcionarse por arrendamiento ó por contrata, mientras se adquiere en propiedad, con las condiciones que su objeto requiere.

CAPITULO III.

De los profesores de las escuelas.

Art. 18. Los profesores de los Institutos que tengan asignaturas iguales ó análogas á las de esta enseñanza, desempeñarán las de las escuelas elementales y de ampliacion mediante una gratificacion.

En las elementales habrá un catedrático de agricultura que tendrá á su cargo los ramos de esta enseñanza, y cuyo sueldo será de siete á diez mil reales.

Art. 19. En las escuelas de ampliacion los catedráticos de matemáticas del Instituto tendrán a su cargo la parte de dibujo y accesorios de aquella ciencia mediante una gratificacion. Habrá ademas otros dos catedráticos de agricultura, cuyos sueldos se satisfarán por el Estado, y seran de ocho á doce mil reales.

Art. 20. En toda escuela de ampliacion habrá otra elemental.

Art. 21. Los estudios del año preparatorio y los demas que no ofrezcan inconveniente se darán de noche.

Art. 22. Mi Gobierno propondrá á las Cortes en la ley de presupuestos los medios para plantear estas escuelas.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

III.

SEÑORA: La importancia de las escuelas comerciales y su influjo, tanto en el orden y regularidad de las compañías mercantiles, como en la buena direccion de sus empresas, estan universalmente reconocidos. España, que no ha mucho tenia posesiones las mas importantes en todos los continentes y mares, y cuyo comercio era por consiguiente de la mayor consideracion, ni podia desconocer la necesidad de promover estos establecimientos, ni mostrarse indiferente á sus progresos. Los principios del Gobierno por una parte, y las opiniones dominantes de los tiempos por otra, hicieron que este importante servicio se abandonase á las localidades, habiéndose erigido por los consulados y sus juntas de comercio diferentes cátedras en muchos puertos, que, sostenidas por arbitrios locales en un principio, han venido con el tiempo y por las reformas progresivas que se han hecho á sostenerse de los fondos generales del estado.

Este es, sin embargo, todavia el único carácter de generales que estas escuelas tienen, faltandoles la uniformidad y cuantas circunstancias se necesitan para darles la unidad de que carecen y subordinarlas á un solo pensamiento. Escasas en número, diferente en su objeto, sin procurar una enseñanza metódica mas ó menos completa, las escuelas de comercio ni aun merecen este nombre, que sin duda tienen por su origen, pues sin él era imposible advenir el fin para que fueron establecidas la mayor parte de ellas.

Cuando con los productos de la industria crecen los gozes de la civilizacion, cuando las exigencias de esta y del lujo que fomenta multiplican los consumos y las negociaciones, y cuando el comercio se

abre campo en todas partes para procurarse medios de satisfacer las necesidades y hasta los caprichos de la época, no es posible que nuestras escuelas mercantiles permanezcan estacionarias, sin proporcionar las enseñanzas que el comercio ha menester para la seguridad de sus cálculos y confluencia en sus empresas. Largas navegaciones, descubrimientos felices, intereses que atañen á la humanidad entera, cambios sorprendentes en el orden político y en la organizacion de las modernas sociedades, creaciones admirables de las ciencias físicas y naturales, todo esto se ha realizado en escaso tiempo, pareciendo que se agrandan los ambitos del mundo. Y se ensanchan en efecto, Señora, pues que en proporcion que se facilitan las comunicaciones y se hacen accesibles puertos que no lo eran, todos estos entran en el dominio de la civilizacion, extendiéndose las relaciones de los pueblos. A medida que se multiplica el comercio, adquiere tambien mayor estension, y por ella se determinan los conocimientos que deben ilustrarle.

Indispensable es crear escuelas en que puedan adquirirse, tanto para ilustrar á aquellos que se dediquen á la profesion, como para formar subalternos y dependientes entendidos que á la vez puedan servir de grande auxilio á las compañías y empresas mercantiles, abriendo así un nuevo campo á la aplicacion y á los talentos en ocupaciones de utilidad incontestable.

Por todo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1850. = Señora A. L. R. P. de V. M. = Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo espuesto por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el establecimiento de escuelas comerciales, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios especiales para la profesion mercantil comprenderan las materias y asignaturas siguientes:

1.º Matemáticas elementales, metrología universal y sistemas monetarios reales y convencionales con sus cálculos y ejercicios prácticos.

2.º Partida doble, teneduría de libros y cálculos mercantiles.

3.º Elementos de economía política, balanza universal, bancos y seguros y aranceles comparados.

4.º Geografía fabril y mercantil y nociones de derecho comercial.

5.º Lengua francesa.

6.º Lengua inglesa.

Art. 2.º Se crean por ahora las escuelas mercantiles en los puntos siguientes: Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 3.º Las escuelas especiales de comercio estarán incorporadas en los institutos de segunda enseñanza y bajo su direccion y disciplina. Habrá, sin embargo, un director especial, que será uno de los catedráticos subordinados al director del instituto.

Art. 4.º En Cádiz y en la Coruña, en donde no hay instituto, las escuelas especiales de comercio dependeran inmediatamente de los directores especiales, y estarán bajo la inspeccion y gobierno de los rectores de las universidades del respectivo distrito.

Art. 5.º Las escuelas especiales de comercio se irán planteando progresivamente, creándose en cada año dos cátedras en la forma siguiente:

Para 1850 á 1851:

Matemáticas elementales con sus ramos agregados y lengua francesa, ó sean 1.ª y 5.ª asignaturas.

Para 1851 á 1852:

Partida doble y sus agregados y lengua inglesa, ó sean 2.ª y 6.ª asignaturas.

Para 1852 á 1853:

Elementos de economía política y sus agregados y geografía fabril y comercial, ó sean 3.ª y 4.ª

Si además de los idiomas francés é inglés fuese necesaria la enseñanza de otras lenguas vivas, se establecerá esta donde y cuando se crea conveniente.

Art. 6.º Los que estudiaren y probaren los cursos comprendidos en las cuatro primeras asignaturas y el conocimiento de dos idiomas, obtendrán un título de profesor mercantil, no solo para poder obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provision de las plazas de corredores y agentes segun se determine, siendo además declarados aptos para los cargos y empleos que señalen los reglamentos.

Art. 7.º Las enseñanzas mercantiles se darán de noche.

Art. 8.º Los catedráticos de matemáticas é idiomas serán los mismos del instituto, á los cuales se dará por este trabajo una gratificacion sobre su sueldo. Las otras cátedras se proveerán por Mí en profesores especiales, mediante exámen que se verificará en Madrid. Su sueldo será igual al de los del instituto á que corresponda, y en su defecto se señalará por el Gobierno.

Art. 9.º Los sueldos de los profesores y demás gastos de estas escuelas, se satisfarán, la mitad por el estado y la otra mitad entre la provincia y la localidad.

El estado no satisfará la parte que le corresponde mientras la provincia y la localidad no aseguren la que les pertenece.

En las escuelas mercantiles se formará un mostrario ó pequeño museo de efectos mercantiles para el estudio de esta materia.

Art. 10. El Gobierno dará los reglamentos y programas convenientes para estas enseñanzas.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1850. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

ANUNCIO INTERESANTE

principalmente á los picapedreros, mineros y comerciantes de acero.

lidad artículos de quincalla gruesa, que ofrecen, sobre los ordinarios del país ventajas nada despreciables, tanto en sus cualidades como en los precios.

Los punteros y demas útiles de picapedreros, enteramente de acero fino, se venden á 75 reales arroba castellana.

Los martillos de despuntar, tronchantes y fuchardas, todo asimismo de acero buenos en la parte del ojo, que pesan de 6 á 7 libras castellanas, se venden á 16 reales cada uno.

Las barras de acero fundido ochavadas para las barrenas, que tan bien han probado en las minas del distrito de Cartajena á 60 reales arroba.

Debe advertirse que dichas herramientas no necesitan otra compostura que la de apuntar los estremos, cuando se hayan usado, porque son en su totalidad de acero.

En la misma fábrica se siguen preparando aceros cuyo precio varia, de 34 reales arroba hasta 128 reales arroba.

En partidas grandes se hacen rebajas segun ciertas reglas de comercio.

Los que gusten hacer contratas pueden dirigirse al Sr. Director de la fábrica de la Pola de Lena, ó en esta ciudad á D. Juan Bautista Dantin, los que aprovecharán para las remesas las mejores ocasiones de transporte.



A peticion de los Sres. Onís y Castels se inserta la siguiente FACTURA de 89 Billetes del Tesoro procedentes del empréstito de cien millones, que remitidos por D. Ignacio de Jugo, de Madrid, á D. Leon Perez Bobadilla, de Valladolid, en el correo de 21 de Noviembre, han sido estraviados.

| Billetes. | Serie. | Números. | Plazos. | Valor. | Totales. |
|--------------|--------|---|---------------------|------------------------|----------|
| 20. | A. | 52,531 al 52,534 70,709 al 70,713 70,715 y 70,716 | 3.º. | 56 rs.. | 1,120 |
| 20. | A. | 70,699 y 70,700 70,702 al 70,712 70,714 al 70,716 52,531 al 52,534 | 4.º. | 37. . . . | 1,110 |
| 2. | B. | 29,279 y 29,311 | 1.º. | 93. . . . | 186 |
| 2. | B. | 29,279 y 29,311 | 2.º. | 94. . . . | 188 |
| 16. | B. | 17,768 y 17,769 24,060 al 24,063 24,065 al 24,072 29,279 y 29,311 | 3.º. | 91. . . . | 1,504 |
| 16. | B. | 17,768 y 17,769 24,060 al 24,071 29,279 y 29,311 | 4.º. | 91. . . . | 1,504 |
| 2. | C. | 17,440 | 1.º y 2.º | 187. . . . | 374 |
| 5. | C. | 11,650 14,932 14,933 14,934 . . . y 17,440 . . . | 3.º. | 188. . . . | 910 |
| 5. | C. | 11,650 14,932 14,933 14,934 17,440 " " | 4.º. | 188. . . . | 910 |
| 1. | A. | (se ignora núm. 1.º creacion. | 300. . . | | 300 |
| | | | 1.º parte cobrada.) | | 225 |
| 89 Billetes. | | | | Valor nominal. | 8,121 |

En la fábrica de acero de la Pola de Lena, provincia de Asturias, se estan fabricando en la actual-